Nº 26.424

Valparaíso, 16 de marzo de 2006.

A S.E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados

Con motivo del Mensaje, informes y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de Vuestra Excelencia, el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°.- Objetivo de la ley. La presente ley tiene por objetivo garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y normar la situación de los menores de catorce años infractores de la ley penal.

Para ello, regula los mecanismos especiales que deberán desarrollar los órganos de la Administración del Estado, los tribunales de justicia y, en general, las entidades públicas y privadas, con el fin de prevenir las situaciones de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes y proteger y promover el ejercicio de los mismos.

En su interpretación se tendrán especialmente en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su interés superior.

Artículo 2°.- Definición de niño, niña y adolescente. Para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a toda persona que no ha

cumplido los catorce años de edad, y adolescente, desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad.

En caso de duda acerca de si una persona es menor o mayor de dieciocho años, se le presumirá adolescente.

Artículo 3°.- Los niños como sujetos de derecho. Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho con autonomía progresiva para ejercerlos y asumir sus responsabilidades.

Artículo 4°.- Responsabilidad de los padres. Los padres son responsables de la crianza y cuidado de sus hijos e hijas, así como de orientarlos en el ejercicio progresivo de sus derechos y responsabilidades.

Artículo 5°.- Rol de la familia y la comunidad. La familia y la comunidad deberán promover y velar por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 6°.- Principio de igualdad y no discriminación. Corresponde preferentemente al Estado adoptar las medidas necesarias para asegurar que todo niño, niña y adolescente sea protegido contra cualquier forma de discriminación arbitraria, de acuerdo a la Constitución y a la ley.

Artículo 7°.- Decisiones relativas a la crianza de los niños. Ninguna de las disposiciones de la presente ley autorizará a la comunidad a intervenir en las decisiones de los padres y de los representantes legales, relativas a la crianza de los niños.

Artículo 8°.- Cuenta de las actividades de la autoridad. Anualmente, la autoridad correspondiente rendirá cuenta de sus actividades en audiencia pública.

En la cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejaren, el uso de los recursos otorgados y las dificultades que se hubieren presentado.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo, reglamentará la forma en que se dará cumplimiento a esta obligación.

Artículo 9°.- Derecho del niño a ser oído. En todos los asuntos que les afecten, los niños, niñas y adolescentes gozarán del derecho a expresar su opinión libremente, la que deberá tenerse en cuenta, en función de su edad y madurez. Para ello, tendrán la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte.

TÍTULO II
ACTUACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPALIDADES EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 10.- Protección administrativa general. Los órganos de la administración del Estado y las municipalidades deberán velar por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y adoptar todas las medidas tendientes a prevenir o superar las situaciones de vulneración de sus derechos, dentro del ámbito de sus competencias y siempre que cuenten con recursos financieros para tal efecto.

Artículo 11.- Solicitudes y reclamaciones. Todo niño, niña o adolescente que sufra cualquier vulneración en el ejercicio de sus derechos con

ocasión de actuaciones de órganos de la administración del Estado, de sus autoridades o funcionarios, podrá, personalmente o a través de su representante legal o de cualquier persona a su nombre, presentar, por sí, solicitudes o reclamos, de conformidad con lo establecido en la ley Nº 19.880.

Si la vulneración fuera imputable a entidades privadas que se encuentren bajo la dependencia o supervisión de órganos de la administración del Estado o municipalidades, el niño, niña o adolescente, podrá, personalmente, a través de su representante legal o de cualquier persona a su nombre, presentar solicitudes y reclamaciones ante la entidad pública respectiva. Requerida su intervención, la entidad pública respectiva, dentro de sus facultades, adoptará de inmediato todas las medidas necesarias para superar la vulneración de derechos, y dará respuesta por escrito dentro de un plazo que no excederá de 15 días.

TÍTULO III
ACTUACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 12.- Protección administrativa especial. En conformidad a la misión y funciones que la ley le asigna, corresponderá al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia realizar las acciones destinadas a la prevención de situaciones de vulneración, protección integral y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a que se refiere el artículo 2° del decreto ley N° 2.465.

Artículo 13.- Oferta y proyectos del Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, el Servicio dispondrá de una oferta de proyectos ejecutados directamente o a través de colaboradores acreditados. En especial, esta oferta consistirá en:

a) Oficinas de Protección de los Derechos de niños, niñas y adolescentes (OPD), en el ámbito local, destinadas a realizar acciones encaminadas a otorgar protección integral de sus derechos cuando se encuentren en una situación de exclusión social o de vulneración de los mismos. La organización de estas oficinas podrá ser comunal o intercomunal, de acuerdo a las necesidades y características de la población infantil y adolescente de cada comuna.

b) Programas dirigidos a ofrecer al niño, niña o adolescente la atención ambulatoria especializada necesaria para la adecuada protección, reparación o restitución de sus derechos. En los casos en que la intervención técnica lo amerite, podrán desarrollarse conjuntamente con una modalidad residencial.

c) Programas dirigidos a prevenir situaciones de vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente que afecten su integración familiar, escolar o comunitaria.

d) Programas destinados a promover los derechos del niño, niña y adolescente.

e) Programas dirigidos a proporcionar al niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos, un medio familiar donde residir, a través de familias de acogida.

f) Programas de adopción de niños, niñas y adolescentes, conforme a la ley N° 19.620.

g) La elaboración de diagnósticos solicitados por el tribunal competente u otras instancias públicas o privadas que digan relación con una situación de vulneración de derechos que afecte a un niño, niña o adolescente.

h) Centros residenciales para la atención de los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar.

Artículo 14.- Conocimiento y calificación de las situaciones de vulneración de derechos. Las Direcciones Regionales del Servicio y las Oficinas de Protección de Derechos del niño, niña o adolescente recibirán las denuncias o solicitudes formuladas a favor de los mismos.

Recibida una denuncia o solicitud de intervención o tomado conocimiento de una situación de vulneración de derechos, las Oficinas de Protección de Derechos y las Direcciones Regionales, por sí o con la colaboración de proyectos especializados, calificarán el caso con el objeto de orientar su actuación.

La calificación deberá realizarse en el menor plazo posible y preferentemente de manera ambulatoria. Con todo, si para realizar la calificación a que se refiere el presente artículo fuere indispensable la separación del niño de su medio familiar, deberá solicitarse una medida cautelar a su favor ante el Juzgado de Familia competente.

Artículo 15.- Acciones posteriores a la calificación. Una vez realizada la calificación o cuando ella no fuere necesaria por existir antecedentes suficientes, el Servicio, directamente o a través de sus colaboradores acreditados, prestará orientación y asistencia, propiciará acuerdos con los padres o quienes tengan el cuidado personal del niño, niña o adolescente para su ingreso a un proyecto, se coordinará con diversos actores tanto del ámbito público como privado para potenciar los recursos disponibles y, en general, realizará todas las acciones que estime pertinentes, de conformidad a sus atribuciones legales, con el objeto de superar la situación de vulneración de derechos.

Para el ingreso de un niño, niña o adolescente a la oferta programática no residencial se requerirá de la voluntad de los padres o personas que tienen legalmente su cuidado, sin perjuicio de lo cual la opinión de aquéllos será escuchada y considerada, en función de su edad y madurez.

Cuando no concurra la voluntad de las personas indicadas en el inciso precedente o el caso así lo amerite, el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia recurrirá a los Juzgados de Familia a fin que se adopte la medida de protección pertinente. Éstos podrán adoptar todas aquéllas contempladas en los artículos 71 de la ley N° 19.968 y 34 y 35 de esta ley. Del mismo modo, deberá solicitar la intervención judicial cuando se trate de materias de su exclusiva competencia.

Artículo 16.- Registro. El Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia deberá llevar un registro de las acciones, intervenciones, derivaciones y egresos de los casos de los que tome conocimiento de acuerdo a los artículos anteriores. Los colaboradores acreditados que participen de dichas intervenciones deberán proporcionar la información respectiva al registro.

El registro del Servicio y los que pudieren desarrollar los colaboradores acreditados se someterán a lo dispuesto en la ley Nº 19.628, sobre protección de datos de carácter personal.

TÍTULO IV
ACCIONES DE PROTECCIÓN ESPECIAL ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

Párrafo I

De la Acción Especial de Protección de Derechos de la Infancia y Adolescencia

Artículo 17.- Acción especial de protección de derechos. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, todo niño, niña o adolescente o cualquiera a su nombre, podrá solicitar la protección de los Juzgados de Familia cuando por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos o garantías contemplados en la disposición constitucional antes citada.

Esta acción no procederá en aquellos casos relativos a las materias a que se refiere el artículo 8° de la ley Nº 19.968.

Artículo 18.- Legitimación activa. Se aplicará a esta acción lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley Nº 19.968.

Artículo 19.- Tribunal competente y plazo. La acción a que alude el presente Párrafo deberá interponerse ante el Juzgado de Familia en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasione privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos del niño, niña o adolescente, dentro del plazo fatal de 15 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en el proceso.

Artículo 20.- Interposición. La acción especial de protección se interpondrá por escrito, por cualquier medio, sin formalidad alguna, pudiendo incluso presentarse verbalmente, en cuyo caso se levantará el acta respectiva.

En la acción deberá constar el nombre completo y el domicilio del solicitante; la persona a favor de quien se interpone, con su nombre, apellido y domicilio si se conociere; la identificación de la persona o entidad que ha

incurrido en la acción u omisión, si fuere posible; la relación de los hechos que motivan la acción y los fundamentos jurídicos en que ésta se apoya, y las peticiones concretas que se formulan al Tribunal.

Además, el actor acompañará a la solicitud, si procediere, los antecedentes pertinentes, individualizará aquéllos de los cuales tiene conocimiento pero no dispone, con la indicación de la persona o lugar en que se encuentran, y podrá solicitar el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 22 de la ley N° 19.968.

Artículo 21.- Admisibilidad. Presentada la acción, el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea, adolece de manifiesta falta de fundamento o se refiere a materias previstas el artículo 8° de la ley Nº 19.869, la declarará inadmisible desde luego por resolución someramente fundada, la que no será susceptible de recurso alguno, salvo el de reposición ante el mismo Tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día.

Artículo 22.- Error u omisión. Cuando se haya omitido alguno de los antecedentes señalados en el inciso segundo del artículo 20 o se haya incurrido en un error manifiesto respecto a ellos, el Tribunal los subsanará de oficio. De no ser posible, ordenará subsanar dichos errores u omisiones dentro de un término no inferior a cinco ni superior de diez días, siempre que sean imprescindibles para su conocimiento y resolución.

Vencido el plazo indicado en el inciso anterior sin haberse subsanado, el Tribunal declarará inadmisible la acción de plano.

Artículo 23.- Acumulación de autos. Si respecto de un mismo acto u omisión se dedujeren dos o más acciones, aún por distintos niños, niñas o adolescentes afectados, se acumularán todas las acciones en el Juzgado de Familia

al que hubiere ingresado la primera de ellas, para ser resueltas en una misma sentencia.

Artículo 24.- Conocimiento preferente. La acción especial de protección se substanciará en forma preferente a cualquier otro asunto, con excepción de las medidas que se adopten en el ejercicio de la potestad a que alude el Párrafo II del presente Título.

Artículo 25.- Potestad cautelar. Para el ejercicio de la potestad cautelar será aplicable lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.968.

Artículo 26.- Informe. Cuando se admitiere a tramitación la acción especial de protección, el Tribunal ordenará que informen, por la vía que estime más rápida y efectiva, la persona o personas, funcionarios o autoridad que según la acción o en concepto del Tribunal, sean los causantes del acto u omisión arbitraria o ilegal que haya podido producir privación, perturbación o amenaza del libre ejercicio de los derechos que se solicita proteger, fijando un plazo breve y perentorio para emitir el informe y señalando que conjuntamente con éste, el obligado a evacuarlo remitirá todos los antecedentes que existan en su poder sobre el motivo de la acción.

La referida solicitud y el informe requerido deberán despacharse por escrito, por el medio más rápido posible.

Si el informe no fuere evacuado dentro del plazo determinado, se resolverá la acción sin más trámite, salvo que el Tribunal estime conveniente y necesario practicar alguna medida para mejor resolver, la que deberá cumplirse en un plazo no superior a cinco días.

Artículo 27.- Facultad de hacerse parte. La autoridad, funcionario o persona requerida para informar, junto con presentar su informe y acompañar los antecedentes solicitados, podrá hacerse parte en el proceso.

Cualquier otra persona que tenga un interés legítimo en el resultado de la acción, podrá hacerse parte hasta antes del vencimiento del plazo para presentar el informe.

Artículo 28.- Audiencia. Si del o los informes evacuados el Tribunal pudiere concluir la efectividad de la amenaza, privación o perturbación del derecho reclamado en los términos dispuestos en el artículo 17 y no se hubiere planteado controversia en los hechos o el derecho, acogerá la acción especial de protección de derechos, en cuyo caso procederá conforme los artículos siguientes.

En caso contrario, dictará una resolución citando a las partes a audiencia, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible, y a la que éstas deberán concurrir con todos sus medios de prueba.

La audiencia tendrá por objeto oír a las partes, recibir antecedentes adicionales y resolver la acción. Se llevará a efecto en un solo acto, pudiendo prorrogarse en sesiones sucesivas si fuere necesario.

Artículo 29.- Facultades del Tribunal que acoge la solicitud de protección. Si el Tribunal accede a la solicitud, podrá adoptar todas las medidas que juzgue necesarias para asegurar la debida protección del afectado.

Artículo 30.- Sanciones por incumplimiento de la resolución judicial. Si la persona, el funcionario o el representante o jefe del órgano del Estado, tenga éste la calidad de titular, interino, suplente o subrogante o cualquiera otra, no evacuare los informes o no diere cumplimiento a las diligencias,

resoluciones o sentencias dentro de los plazos que el Juez determine conforme a lo establecido en los artículos precedentes, podrá imponer al renuente, oyéndolo o en su rebeldía, alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) Amonestación privada;

b) Censura por escrito;

c) Multa a beneficio fiscal que no sea inferior a una ni exceda de cinco unidades tributarias mensuales, y

d) Suspensión de funciones hasta por cuatro meses, tiempo en el cual el funcionario gozará de medio sueldo. Todo ello además de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir dichas personas.

Artículo 31.- Supletoriedad. En todo lo no regulado por este Párrafo, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título III de la ley Nº 19.968.

Párrafo II

De la Aplicación Judicial de Medidas de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas o Adolescentes

Artículo 32.- Procedencia. Las medidas de protección a favor de un niño, niña o adolescente procederán cuando concurra alguna de las causales señaladas en el artículo siguiente, en conformidad a lo previsto en el Párrafo I del Título IV de la ley Nº 19.968, que crea los Juzgados de Familia.

Artículo 33.- Causales. Las medidas contempladas en este Párrafo se adoptarán ante situaciones de vulneración de los derechos del niño, niña y adolescente causadas por:

a) Ausencia de los padres o las personas responsables de su cuidado personal;

b) Incapacidad o imposibilidad, transitoria o permanente, de los padres o de las personas responsables para ejercer su cuidado personal, en lo que se refiere al ejercicio de sus derechos, deberes y obligaciones;

c) Incumplimiento voluntario o negligente de las obligaciones de protección de padres o personas responsables de su cuidado personal, cuando ello comprometa su vida, integridad física o psíquica;

d) Ser víctima de maltrato, abuso o explotación sexual, y

e) La necesidad urgente de proporcionarle atención de salud para proteger su vida e integridad física, en caso de adicciones extremas.

Artículo 34.- Medidas de protección. Concluido el procedimiento respectivo, el Juez podrá adoptar, mediante resolución fundada, las siguientes medidas de protección o alguna de las contempladas en la ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia, a favor de los niños, niñas o adolescentes:

a) Mantenerlo bajo el cuidado de sus padres, guardadores o personas a cuyo cargo estuviere, instándolos a tener una mayor preocupación sobre la conducta del niño o adolescente y advirtiéndoles que la reiteración de hechos que pongan en peligro la vida, integridad física o psíquica del propio niño, niña o adolescente o de terceros o los bienes de éstos podría motivar la aplicación de medidas más severas;

b) Asistencia a programas o servicios de apoyo, orientación, intervención o reparación ofrecidos por entidades públicas o privadas;

c) Tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico;

d) Confiarlo al cuidado de un familiar o de un tercero;

e) Ingreso a programa de familias de acogida, y

f) Ingreso a un centro residencial.

El Juez podrá decretar una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo. Para resolver, se deberá tomar en cuenta la gravedad de los hechos que ameriten su aplicación, el grado de autonomía y capacidad del niño, niña o adolescente, la presencia de redes de apoyo y la posibilidad del adecuado ejercicio de los roles protectores por parte de los adultos responsables de su cuidado.

Estas medidas deberán decretarse por un plazo determinado, no superior a un año, y podrán renovarse por períodos iguales, mediante resolución fundada, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en este Párrafo. En todo caso, el Tribunal escuchará, en cualquier tiempo, al niño, niña o adolescente, a sus padres y a quienes sean responsables de la ejecución de la medida y podrá suspender, modificar o dejar sin efecto tal medida conforme a las reglas de los incidentes.

El Tribunal, las instituciones y centros o programas encargados de dar cumplimiento a la medida decretada deberán informar al niño, niña o adolescente a lo menos acerca de la naturaleza y extensión de la medida tomada a su respecto.

El Tribunal sólo podrá aplicar a un niño, niña o adolescente una medida de internamiento obligatorio en un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado de rehabilitación de la adicción a las drogas, al alcohol u otras de igual gravedad, según corresponda, en la medida que se requiera de los servicios que éstos ofrecen y ello sea indispensable frente a una amenaza a su vida o salud. Esta medida se impondrá sólo por el plazo estrictamente necesario para superar la situación de amenaza y no podrá exceder de 90 días. Concluido este plazo, la medida podrá prorrogarse, incidentalmente, por resolución fundada.

Artículo 35.- Medidas aplicables a los padres o personas a cargo del cuidado personal. El Juez podrá adoptar las siguientes medidas respecto de los padres, personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente o que convivan con él:

a) Asistencia a programas o servicios ambulatorios de apoyo u orientación ofrecidos o financiados por organismos públicos o privados;

b) Tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico;

c) Obligación de matricular al niño, niña o adolescente en un establecimiento educacional y velar por su asistencia;

d) Obligación de impedir que el menor realice trabajos prohibidos por la ley y de precaver cualquier explotación laboral por terceros;

e) Prohibición de mantener relaciones directas o regulares con el niño, niña o adolescente por tiempo determinado, y

f) Expulsión del agresor o agresora de la vivienda común en casos de maltrato grave, abuso o explotación sexual.

Dichas medidas deberán decretarse por un plazo determinado, que no podrá exceder de un año, que podrá renovarse por períodos iguales mediante resolución fundada pronunciada en procedimiento incidental. El Tribunal podrá decretar una o más de ellas simultáneamente y en conjunto con las previstas en el artículo anterior.

En el caso de las medidas establecidas en las letras a) y b) precedentes, se deberá contar con el consentimiento del afectado. De no contar con este consentimiento, el Juez podrá decretar todas las medidas contempladas en la ley.

Artículo 36.- Confiar el cuidado a un familiar o tercero. Confiar el cuidado a un familiar o tercero es aquella medida de protección transitoria decretada por el Juez, que consiste en la entrega del cuidado de un niño, niña o adolescente con el objeto de procurarle un núcleo de convivencia familiar.

Procederá la entrega del cuidado transitorio siempre que la causal que lo justifique sea temporal o cuando de los antecedentes del proceso se concluya que el niño, niña o adolescente podrá retornar, una vez vencido el plazo decretado por el Tribunal, a su entorno familiar.

El Tribunal también podrá confiar este cuidado a personas que no tengan un vínculo de parentesco con el niño, niña o adolescente, con las que éstos tengan una relación de afecto y confianza. En este caso, el Tribunal siempre deberá requerir una evaluación especializada del niño, niña o adolescente y de las personas que soliciten o se propongan para asumir su cuidado.

El Tribunal podrá renovar esta medida por una sola vez y hasta por un año, cuando las circunstancias que dieron lugar a ésta se mantengan.

Cuando hubieren transcurrido los plazos anteriores y no fuere posible que el niño, niña o adolescente vuelva al cuidado de sus padres, el Tribunal podrá adoptar, de acuerdo al procedimiento especial para la aplicación judicial de medidas de protección dispuestas para los niños, niñas y adolescentes en la ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia, una medida de entrega de cuidado personal indefinido, que dará a las personas a quienes se haya entregado el cuidado del niño, las facultades del cuidado personal a que se refiere el Código Civil.

Tratándose del cuidado personal con fines adoptivos, sólo procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley Nº 19.620 y bajo ninguna circunstancia podrá decretarse en el ámbito proteccional.

Artículo 37.- Ingreso a programa de familias de acogida. El ingreso a un programa de familias de acogida es aquella medida de protección transitoria decretada por el juez, que consiste en la entrega del cuidado de un niño, niña o adolescente a un programa desarrollado por el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia o a través de los organismos acreditados ante él, que proporcionará a éste un núcleo de convivencia familiar.

Renovada la medida por dos períodos y siempre que la situación que motivó a decretarla no hubiere sido superada, el Tribunal podrá mantenerla y renovarla cada vez, en lo sucesivo, hasta por dos años.

El Director del programa o el Tribunal, si aquél no lo hubiere informado, deberá comunicar a la Dirección Regional respectiva del Servicio la medida decretada cuando se hubieren cumplido los plazos y configurado las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 12 de la ley Nº 19.620, para que se inicien los procedimientos que correspondan, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 13 de la misma ley.

Artículo 38.- Ingreso a centro residencial. La medida de ingreso a un centro residencial es aquélla consistente en el ingreso y permanencia de un niño, niña o adolescente en los establecimientos calificados como tales por el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia, que procederá como medida de último recurso y cuando su cuidado no pueda ser confiado a un familiar.

Al adoptar esta medida, siempre se deberá privilegiar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en una residencia cercana a su familia y comunidad, salvo su interés superior.

Para decretar la renovación de esta medida y sin perjuicio de la obligación de informar periódicamente que deberán cumplir los establecimientos residenciales, el Tribunal llamará a una audiencia de seguimiento de la misma. A dicha audiencia deberán concurrir los padres, si fueren habidos, y el director del establecimiento o quien éste designe. El niño, niña o adolescente siempre deberá ser oído, en la misma audiencia, por separado, y su opinión será considerada en función de su edad y madurez.

En el caso que la medida hubiere sido ya renovada por dos períodos, la audiencia de seguimiento se podrá realizar en lo sucesivo cada dos años.

El Director del Centro Residencial o el Tribunal, si aquél no lo hubiere informado, deberá comunicar a la respectiva Dirección Regional del Servicio la medida decretada cuando se hubieren cumplido los plazos y configurado las causales establecidas en los números 1 y 2 del artículo 12 de la ley Nº 19.620.

Artículo 39.- Derechos y obligaciones de los padres. Cuando se decreten las medidas contempladas en las letras d), e) y f) del artículo 34, los padres siempre conservarán el derecho y el deber establecido en el artículo 229

del Código Civil, salvo que en la misma resolución se hubiere adoptado expresamente alguna de las medidas previstas en las letras e) y f) del artículo 35. En todo caso, siempre conservará el deber de contribuir a los gastos de educación, crianza y establecimiento de sus hijos e hijas.

Artículo 40.- Rol del Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia en la protección jurisdiccional de derechos. En este ámbito, al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia le corresponderá el cumplimiento de las resoluciones judiciales que disponen la aplicación de medidas de protección en alguno de los proyectos de su red de organismos acreditados y la obligación de mantener a disposición de los tribunales la información actualizada acerca de la oferta de atención existente en las distintas jurisdicciones del país.

TÍTULO V
ACTUACIÓN DE LA POLICÍA EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

Artículo 41.- Asistencia inmediata a víctimas de delitos o frente a vulneraciones de derechos. Carabineros de Chile deberá otorgar en forma inmediata la asistencia que requiera todo niño, niña o adolescente víctima de una falta, crimen o simple delito, o que esté expuesto a una vulneración de sus derechos o a una amenaza de la misma.

La acción de Carabineros se orientará a repeler el delito y poner fin a la vulneración de sus derechos, otorgándole para estos fines la asistencia indispensable.

Para ello, deberá otorgar protección inmediata a un niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física, para lo cual podrá ingresar a un lugar

cerrado y retirar al niño, niña o adolescente, debiendo en todo caso poner de inmediato los hechos en conocimiento del Juez de Familia o del Fiscal del Ministerio Público, según corresponda. En lo demás, procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

En casos de urgencia, deberá conducir al niño, niña o adolescente a un centro de salud para que reciba la atención médica correspondiente.

Del mismo modo, Carabineros deberá denunciar ante el Juez de Familia correspondiente el que una niña, un niño o adolescente no esté matriculado en un establecimiento educacional o el que haya sido sorprendido realizando trabajos prohibidos o indebidos por orden y en beneficio de terceros.

Artículo 42.- Obligación de entregar al niño, niña o adolescente a sus padres. Una vez repelido el delito o superada la vulneración de derechos, el niño o niña será entregado en forma directa e inmediata a cualquiera de sus padres o a la persona responsable de su cuidado personal.

Tratándose de adolescentes, Carabineros procederá de conformidad al inciso anterior cuando éstos se encuentren en una situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física. En los demás casos, éstos podrán solicitar a Carabineros asistencia para reunirse con sus padres o con quienes tienen su cuidado personal. En ambos casos, Carabineros deberá informar a los padres o personas responsables de su cuidado personal de las actuaciones realizadas al efecto.

Respecto de un niño, niña o adolescente perdido sobre el cual hubiere una solicitud de búsqueda vigente, a consecuencia de su desaparición, Carabineros procederá conforme a lo dispuesto en el presente Título, informando al Tribunal que hubiere formulado la solicitud o al Ministerio Público, en su caso.

Artículo 43.- Excepciones a la obligación de entrega a los padres. En los casos en que los padres o la persona responsable hayan sido los causantes directos de la vulneración o amenaza o hayan sido imputados por su supuesta participación en el crimen, simple delito o falta de que fue víctima el niño, niña o adolescente, y, en general, cuando por otras circunstancias no sea posible o conveniente entregarlo directamente a esas personas, Carabineros lo pondrá bajo la responsabilidad del tribunal competente.

Si el procedimiento se adoptare fuera del horario de funcionamiento de los tribunales, Carabineros podrá conducir al niño, niña o adolescente a los establecimientos que, para estos efectos, determine el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia por resolución de su Director Nacional, e informará de los hechos a primera audiencia al Juzgado de Familia y de inmediato al Ministerio Público, si procediere.

En todo caso, el director de un establecimiento de los que alude el inciso anterior, podrá entregar directamente al niño, niña o adolescente a sus padres o personas responsables de su cuidado personal, siempre que no hayan sido los causantes directos de la vulneración o amenaza, o imputados por su supuesta participación en el crimen, simple delito o falta de que se trate. Verificada la entrega, informará al Juzgado de Familia competente.

Artículo 44.- Conducción y permanencia en unidades policiales. En el cumplimiento de las funciones establecidas en los artículos anteriores, Carabineros podrá conducir al niño, niña o adolescente a la unidad policial correspondiente. En ningún caso dicho traslado se efectuará en condiciones similares a las de una persona detenida.

El tiempo de permanencia en dichas unidades será el menor posible, exceptuándose de esta limitación aquellas unidades especializadas y habilitadas para la atención residencial de niños, niñas o adolescentes y, en todo caso,

hasta que sea posible la entrega a sus padres o responsables de su cuidado, al tribunal competente o al establecimiento a que alude el inciso segundo del artículo anterior, según corresponda.

En ningún caso los niños, niñas o adolescentes conducidos a las unidades policiales podrán permanecer en las mismas dependencias o tomar contacto con detenidos.

Artículo 45.- Respeto por la dignidad e intimidad en el cumplimiento de sus obligaciones. En el cumplimiento de sus obligaciones, Carabineros actuará respetando la intimidad y dignidad de los niños, niñas y adolescentes, privilegiando la intervención de funcionarios o profesionales capacitados para la atención de los mismos.

Artículo 46.- Policía de Investigaciones de Chile. Las disposiciones del presente Título serán aplicables a la Policía de Investigaciones de Chile.

TÍTULO VI
MALTRATO DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES, FUERA DEL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 47.- Maltrato. Todo maltrato que afecte a un niño, niña o adolescente, que no sea constitutivo de delito, cometido por una persona que no tenga respecto del ofendido alguna de las calidades señaladas por el artículo 1° de la ley Nº 19.325, será sancionado con alguna de las siguientes medidas:

a) Multa, a beneficio municipal, del equivalente de uno a diez días de ingreso diario del condenado calculado en la forma señalada en el artículo 4º de esa ley, y

b) Realización de trabajos en beneficio de la comunidad con acuerdo del ofensor. La resolución que aplique esta sanción deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. En caso de incumplimiento de la sanción en la forma dispuesta por la sentencia, se dejará sin efecto la medida decretada debiendo imponerse en su lugar el máximo de la multa señalada en la letra anterior.

Artículo 48.- Competencia. Conocerá de la materia señalada en el artículo anterior el Juzgado de Familia del territorio jurisdiccional en que tenga residencia o domicilio el afectado.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 49.- Modificaciones al Código Civil. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1) Agrégase al artículo 226 el siguiente inciso, nuevo:

"Para los efectos de este artículo, se entenderá que uno o ambos padres se encuentran inhabilitados física o moralmente cuando:

1° Sufrieren de alguna discapacidad mental grave, judicialmente declarada.

2° Padecieren de consumo dependiente de drogas o alcohol, circunstancia diagnosticada por, a lo menos, dos facultativos.

3° Hubieren sido condenados por secuestro o abandono de menores.

4° Maltrataren al hijo vulnerando gravemente su derecho a la vida, integridad física o psíquica.

5° Incumplieren sus obligaciones de protección, cuando con ello comprometan gravemente su integridad física o psíquica o su vida.”.

2) Derógase el artículo 234.

3) Reemplázase el artículo 240 por el siguiente:

"Artículo 240. Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona y quisieren éstos recuperar el cuidado personal, deberán ser autorizados por el juez para hacerlo, el que en su resolución determinará la forma y plazo en que se producirá la entrega.

La persona que lo hubiere alimentado o criado podrá solicitar al juez, en el mismo procedimiento, la tasación y reintegro de los gastos de crianza y educación en que hubiere incurrido. El no pago de dichos gastos, en ningún caso, impedirá la entrega del niño a sus padres.

El solo hecho de haber confiado el cuidado del menor de edad a terceros no constituye abandono para los efectos de lo dispuesto en este artículo.”.

4) Incorpórase el siguiente artículo 274:

"Artículo 274. La pérdida o suspensión del ejercicio de la patria potestad deja subsistente la obligación de los padres de contribuir a los gastos de educación, crianza y establecimiento de sus hijos.".

Artículo 50.- Modificaciones al decreto ley N° 2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores. Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores:

1) Sustitúyese la denominación del Servicio creado por esta ley de “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia”.

Todas las referencias efectuadas por otras leyes y reglamentos al Servicio Nacional de Menores, deberán ser entendidas al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia.

2) Incorpórase al artículo 22 un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:

"Asimismo, serán consideradas como establecimientos de beneficencia para los efectos del artículo 1.056 del Código Civil.”.

Artículo 51.- Modificación a la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. Agrégase el siguiente artículo 16 nuevo a la ley Nº 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias:

"Artículo 16. El juez podrá ordenar, durante la tramitación del juicio de alimentos y sujeto a las disposiciones anteriores, que el padre, madre o la persona obligada a proporcionar alimentos al menor de edad, pague la respectiva pensión al centro, establecimiento o persona que lo tenga a su cargo, la que se destinará íntegra y directamente al menor de edad.

Si los menores de edad que se encontraren en la situación descrita en el inciso anterior tuvieren bienes propios, su representante legal deberá destinar, de las rentas provenientes de dichos bienes, las cantidades que sean necesarias para su cuidado y educación, de acuerdo con el monto y plazo fijados por el juez.”.

Artículo 52.- Derógase la ley N° 16.618, de Menores.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que el proyecto fue aprobado en general con el voto conforme de 34 señores Senadores de un total de 43 en ejercicio y que, en particular, los artículos 10, 11, 17, 19, 48 y 52 fueron aprobados en carácter de normas orgánicas constitucionales con el voto conforme de 22 señores Senadores de un total de 38 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado